

y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo séptimo de la Ley de 22 de diciembre de 1938, se nombra Fiscal del Tribunal Colonial de esos Territorios al Abogado Fiscal de ascenso de la Audiencia de Bilbao, don Fernando González Lavín, con derecho al percibo de los haberes que la citada plaza tiene asignados en el Presunuesto de la Colonia y en las condiciones que determinan la Ley indicada, el Estatuto vigente de funcionarios coloniales y demás disposiciones en vigor.

Este nombramiento tendrá el carácter provisional que en su artículo séptimo preceptúa el Decreto de 12 de marzo de 1938.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 10 de marzo de 1939.
III Año Triunfal.

FRANCISCO G. JORDANA.

Excmo. Sr. Gobernador General de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea. Santa Isabel.

ORDEN de 13 de marzo de 1939 nombrando Secretario del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas a don José Anguita Sánchez.

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo prevenido en el artículo diecinueve de la Ley de 9 de febrero del corriente año, y a propuesta del Ministro de Justicia,

Nombro Secretario del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas a don José Anguita Sánchez, Secretario de Gobierno de Audiencia Territorial.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 13 de marzo de 1939.
III Año Triunfal.

FRANCISCO G. JORDANA.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas.

den de la Presidencia de la Junta Técnica de 22 de enero de 1937.

Burgos, 27 de febrero de 1939.—
III Año Triunfal.

SERRANO SUNER.

ORDEN de 12 de marzo de 1939 sobre depuración de funcionarios de la Administración Local, en relación con el Movimiento Nacional.

Publicada la Ley de 10 de febrero último sobre depuración de funcionarios de la Administración en relación con el Movimiento Nacional, precisa adaptar sus preceptos a la modalidad que ofrecen los empleados de las Corporaciones locales, modalidad derivada en parte del régimen de autonomía limitada en que se desenvuelve la actividad de las mismas, y en parte dimanante de las normas por que se rigen, especialmente en cuanto a traslados, dichos empleados. Al efecto, este Ministerio dispone:

Artículo 1.º—Quedan sujetos a depuración los funcionarios, empleados y dependientes de las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Mancomunidades, Cabildos Insulares y Entidades locales menores, por su conducta político-social en relación con el Movimiento Nacional.

Por lo que respecta a las Corporaciones de territorios recién liberados o que en lo sucesivo se liberen, tal depuración se ajustará a las normas que siguen.

Artículo 2.º—Los empleados referidos, en el término de ocho días, a contar de la liberación, deberán presentar a la Corporación de que dependan una declaración jurada, en la que se especifiquen los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos del interesado.

b) Cuerpo o Servicio a que pertenezca.

c) Categoría administrativa.

d) Situación en que se encontrare y destino que desempeñase el día dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis.

e) Si prestó adhesión al Movimiento Nacional y en qué fecha y forma lo efectuó.

f) Si prestó su adhesión al Gobierno marxista, a alguno de los autónomos que de él dependían, o a las Autoridades rojas, con nos-

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 27 de febrero de 1939 sobre abono de haberes a funcionarios interinos de Administración Local movilizados.

La Legislación vigente sobre subsidio al combatiente, incluso el artículo cuarto del Decreto de 20 de enero último, viene disponiendo que los empleados y trabajadores que al tiempo de su movilización lleven al servicio de las Diputaciones y Ayuntamientos más de un año con carácter interino, están obligados a pagar el subsidio a sus familiares.

A la vista de este precepto, algunas Corporaciones locales han entendido que, en todo caso, el empleado interino, al ser movilizado, pierde todo derecho a sus haberes como tal empleado, sin tener en cuenta que hay funcionarios que pertenecían a los respectivos Cuerpos (de Secretarios, Interventores, etcétera) con anterioridad a 18 de julio de 1936, y que en la actualidad desempeñan sus cargos interinamente, no obstante haberlos obtenido por

concurso, en virtud de lo dispuesto en el Decreto de 12 de marzo de 1937. Todavía más: Hay empleados de las expresadas condiciones, evadidos de territorio no liberado, colocados interinamente en la Zona Nacional en virtud de concurso, que por su edad son llamados a filas. Y sería contrario a la equidad el que recibirían trato económico inferior al de sus colegas, que por haber tenido la fortuna de estar prestando servicio en 18 de julio de 1936 en localidades en que el Movimiento triunfó, nada han perdido y conservan sus puestos en propiedad.

En virtud de las consideraciones que anteceden, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo único.—Los empleados interinos de Corporaciones locales movilizados o militarizados, que ostenten sus cargos en virtud de concursos legalmente convocados con posterioridad a 18 de julio de 1936 en territorio liberado, percibirán los haberes que por sus cargos les correspondan, siempre que en la citada fecha estuvieran incluidos en los respectivos escalafones, y sin perjuicio de la incompatibilidad con el cobro de haberes militares prevenida en la Or-

terioridad al dieciocho de julio, en qué fecha y en qué circunstancias, especificando si lo hizo en forma espontánea o en virtud de alguna coacción.

g) Servicios prestados desde el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, indicando especialmente los destinos, tanto en su Cuerpo o Servicio como en otros, y los ascensos que hubiera obtenido, especificando los que lo hubieren sido por rigurosa antigüedad.

h) Servicios prestados en favor del Movimiento Nacional.

i) Sueldos, haberes o cualquier otra clase de emolumentos percibidos desde la iniciación del Movimiento y concepto por el que se le acreditaron.

j) Partidos políticos y entidades sindicales a que ha estado afiliado, indicando la fecha de la afiliación y, en su caso, del cese: votaciones voluntarias o forzosas en favor de partidos, entidades sindicales o Gobierno, que haya realizado, incluyendo en ellas las hechas a favor del Socorro Rojo Internacional, Amigos de Rusia y entidades análogas, aunque no tuviesen carácter de partido político.

k) Si pertenece o ha pertenecido a la masonería, grado que en ella hubiere alcanzado y cargos que hubiera ejercido, y

l) Testigos que puedan corroborar la veracidad de sus afirmaciones y documentos de prueba que pueda presentar o señalar.

Artículo 3.º—Cada Corporación designará uno o más instructores, que podrá ser un gestor de la misma o un funcionario, incluso del Estado. En este caso será necesaria la autorización del Jefe de la Dependencia en que preste sus servicios.

Los Instructores procederán rápidamente a comprobar la veracidad de los hechos arregladamente a lo que se dispone en el artículo cuarto de la Ley citada.

Artículo 4.º—Cuando los Instructores consideren suficientemente comprobada la conducta de los empleados, formularán una propuesta, que podrá ser de: a) Admisión sin imposición de sanción, y b) Incoación de expediente para imponer la sanción que proceda.

La Corporación podrá ordenar

la práctica de nuevas diligencias, y cuando considere suficientemente aclarados los hechos objeto de información, acordará la admisión del funcionario o la tramitación de expediente-formal, para imposición de correctivo o separación del servicio. También podrá promoverse la incoación de expediente por este Ministerio o el Gobernador Civil.

Artículo 5.º—La tramitación del expediente se realizará por el mismo Instructor que practicó la información o por otro designado al efecto y en la forma que estime adecuada al caso, sin que sea obligatorio sujetarse a las normas establecidas en los Reglamentos de Funcionarios o Leyes orgánicas que regulan sus derechos y obligaciones, pero serán preceptivos, siempre que el inculcado no se hallare en rebeldía, la audiencia de éste y la redacción de un pliego de cargos, del que se dará traslado al interesado para que, en el término de ocho días, pueda contestarlos y presentar documentos exculpatorios.

La resolución del expediente corresponderá a la Corporación.

Artículo 6.º—Los empleados sujetos a investigación quedarán suspensos en sus cargos hasta que se apruebe su readmisión o hasta que termine el expediente. Esto no obstante, se podrá utilizar personal todavía no depurado, siempre que fuera de la absoluta confianza del Presidente de la Corporación y previa autorización de éste.

Artículo 7.º—La calificación de la conducta de los empleados, la admisión de éstos y la imposición de sanciones administrativas, se hará discrecionalmente y atendiendo al conjunto de las circunstancias que concurran en cada caso y, muy especialmente, a los antecedentes del interesado, a la índole de sus funciones y a las conveniencias de la Administración.

Con carácter enunciativo y no limitativo, podrán considerarse como causas suficientes para la imposición de sanciones, las siguientes:

a) Todos los hechos que hubieren dado lugar a la imposición de penas por los Tribunales Militares o a la exigencia de responsabilidades políticas, con arreglo a la Ley de este nombre.

b) La aceptación de ascensos

que no fueren consecuencia del movimiento natural de las escalas y el desempeño de cargos y prestación de servicios ajenos a la categoría y funciones propias del Cuerpo a que se perteneciera.

c) La pasividad evidente de quienes, pudiendo haber cooperado al triunfo del Movimiento Nacional no lo hubieren hecho, y

d) Las acciones u omisiones que, sin estar comprendidas expresamente en los apartados anteriores, implicaren una significación antipatriótica y contraria al Movimiento Nacional.

Artículo 8.º—Las sanciones que podrán imponerse a los empleados incursos en responsabilidad administrativa serán:

Traslado forzoso con prohibición de solicitar cargos vacantes durante un período de uno a cinco años. (Esta sanción sólo es aplicable dentro de la misma Corporación y cuando la naturaleza del cargo lo permita, como puede ocurrir en Diputaciones provinciales).

Postergación desde uno a cinco años.

Inhabilitación para el desempeño de puestos de mando o de confianza.

Suspensión de empleo y sueldo de un mes a dos años.

Separación del Servicio de la Corporación, sin prohibición de solicitar empleo en otras.

Separación del servicio con inhabilitación para solicitar empleo en Corporaciones de un determinado territorio.

Destitución, con pérdida de todos los derechos, salvo los de carácter pasivo.

Artículo 9.º—Todas las resoluciones de los expedientes serán revisables por el Ministerio de la Gobernación mediante recurso de alzada o de oficio.

El recurso de alzada habrá de interponerse por el interesado en el término de treinta días hábiles, formulándose en escrito, que se presentará ante el Gobierno Civil de la provincia, quien reclamará el expediente, elevándolo a este Ministerio junto con el recurso y con su informe.

La revisión de oficio podrá practicarse en cualquier momento y habrá de fundarse en injusticia notoria, vicio de forma, deficiencia de actuaciones o conoci-

miento de nuevos hechos o elementos de juicio.

El Ministerio podrá acordar la anulación del expediente, la revocación o la reforma de la resolución revisada.

Artículo 10.—Los empleados de Corporaciones locales que al tiempo de liberarse la localidad estuvieran ausentes, podrán ser sancionados mediante expediente, aunque no puedan cumplirse todos los trámites prevenidos en el artículo quinto.

Artículo 11.—Los Presidentes de Corporaciones darán cuenta al Gobierno Civil del resultado de las informaciones de la incoación de expedientes, de los acuerdos que en éstos recaigan y de no haberse interpuesto recurso contra ellos.

Artículo 12.—Las normas que anteceden, por lo que respecta a expedientes, serán aplicables a la depuración de empleados de las Corporaciones locales en general, aunque no se trate de territorios recién liberados. El expediente se incoará por iniciativa de la Corporación o promovido por este Ministerio o por el Gobernador civil. En el primero caso, se dará cuenta de la incoación a esta última Autoridad.

Artículo 13.—Todos los acuerdos que se adopten como consecuencia de lo dispuesto en esta Orden, tendrán el carácter de pronunciados, y en su consecuencia y con el fin de lograr la mayor justicia en los fallos, se procederá a la reapertura de expedientes, cuando nuevos elementos de juicio pudieran aconsejar la modificación de la resolución adoptada. Esta reapertura se acordará por este Ministerio, conforme a lo que se previene en los dos últimos párrafos del artículo noveno.

Artículo 14.—Las garantías prevenidas en esta Orden no son aplicables a los funcionarios interinos o temporeros, que quedarán sujetos a libre separación. No obstante, cuando se trate de funcionarios interinos designados mediante concurso, se observarán los preceptos que anteceden.

Artículo 15.—Los funcionarios sanitarios que, conforme a la Legislación de Coordinación (como Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, Farmacéuticos. Ma-

trones, Practicantes), son funcionarios del Estado, no quedan sujetos a estas normas, sino a las de la Ley de 10 de febrero último, aunque corresponda a las Corporaciones su nombramiento o el pago de su retribución.

Artículo 16.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente.

Burgos, 12 de marzo de 1939.—
III Año Triunfal.

SERRANO SUNER.

Sres. Gobernadores Civiles de todas las provincias liberadas y Gobernador General Civil de Marruecos.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 6 de marzo de 1939
reglamentando los servicios de las Bibliotecas de Institutos de Segunda Enseñanza.

Al objeto de dar cumplimiento reglado a la Orden de 24 de agosto de 1938 (B. O. del 28), dando normas para la aplicación del Decreto fecha 5 del mismo mes y año, dispongo:

Artículo 1.º—Todos los libros que existen en los diversos locales de los Institutos, aulas, salas de Profesores, etc., sea cual fuere su procedencia y los recursos económicos del Centro con que se adquirieron, formarán parte integrante de sus Bibliotecas.

Artículo 2.º—Los gastos de material, local, mobiliario, luz, limpieza y demás de naturaleza análoga correspondientes a la Biblioteca como el de las aulas o el de los gabinetes de Física, etc., de cuya naturaleza participa, correrán a cargo del Presupuesto propio del Instituto.

Artículo 3.º—Corresponde al Director del Instituto: a) señalar el horario para el servicio público; b) aprobar las relaciones de aquellas obras que se deberán adquirir con los derechos obviales destinados al efecto y con las partidas consignadas en el presupuesto con destino a la adquisición de libros para las Bibliotecas públicas; c) comunicar trimestral o semestralmente al Bibliotecario la suma a que ascien-

dan los derechos obviales que correspondan a la Biblioteca para tales fines; d) velar por el cumplimiento de los Reglamentos y buen régimen de la Biblioteca; e) adscribir a este servicio el personal subalterno que sea menester; f) consultar al Bibliotecario sobre las reformas que convenga introducir en el local, material o servicios, y estudiar, y cuando proceda aprobar, las que el Bibliotecario le someta en relación con estos fines.

Artículo 4.º—La Dirección y servicios técnicos de la Biblioteca estará encomendada a los funcionarios del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, los cuales en el desempeño de su cargo observarán y puntualmente cumplirán los reglamentos e instrucciones oficiales vigentes.

En las poblaciones donde existía Instituto y no haya establecimientos servidos por el Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, el Director del Instituto propondrá a la Jefatura de Bibliotecas y Archivos y ésta nombrará, el Catedrático o Auxiliar del mismo que haya de desempeñar estas funciones.

Artículo 5.º—La Inspección técnica de los servicios de las Bibliotecas de Instituto corresponderá a los Inspectores facultativos del Cuerpo.

Si surgieren diferencias entre el Bibliotecario y la Dirección de los referidos Centros respecto al cumplimiento del servicio, se abrirá un informe a petición de cualquiera de los interesados y resolverá el Ministerio después de oídas ambas partes.

Artículo 6.º—El Profesorado, los alumnos y el público en general, en tanto no produzca perturbación al curso de los estudios, disfrutarán del servicio de préstamo de libros a domicilio a tenor de las siguientes normas fundamentales: a) los plazos serán de quince días, prorrogables siempre que la obra objeto del mismo no hubiera sido reclamada para igual fin por otro lector. No se concederá la tercera prórroga, ni las sucesivas, sin presentar el libro a examen del Bibliotecario; b) el número máximo de obras que se podrá tener a un tiempo será de